



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-1687-SPA-980** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido generado por una máquina que se encuentra funcionando en el predio ubicado en Eje 10-Enríquez Ureña, esquina con Profesora Aurora Reza, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, el cual proviene presuntamente del establecimiento mercantil denominado Chedraui... el ruido se escucha con mayor intensidad de lunes a domingo, en la noche, a partir de las 23:00 horas (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de un equipo con el que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Chedraui", ubicado en Eje 10-Enríquez Ureña, esquina con Profesora Aurora Reza, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatándose que la dirección correcta del establecimiento objeto de investigación es Avenida Pedro Enríquez Ureña, número 514, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán, en el que se contaba con diversos equipos entre los que se encontraban, aires acondicionados, un condensador, un rack de refrigeración, una planta de energía eléctrica y una planta de tratamiento de aguas residuales; sin embargo, aun y cuando todos los equipos estaban en funcionamiento durante las diligencias, las emisiones sonoras que estos generaban eran poco perceptibles desde la vía pública.

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría citó a comparecer al Subgerente de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del establecimiento mercantil denominado "Chedraui", quien manifestó mediante acta de comparecencia, que en el inmueble denunciado se cuenta con diversos equipos generadores de emisiones sonoras; sin embargo, que todos los equipos reciben un mantenimiento preventivo de manera



continúa, con la finalidad de evitar su deterioro. Por lo que a fin de comprobar su dicho, hizo entrega a esta entidad de las bitácoras de mantenimiento del mes de junio a agosto de cada uno de los equipos.

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a esta entidad, solicitó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de recepción, a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica **NO EXCEDÍA** el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A), establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 45.06 dB(A).

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)
III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron emisiones sonoras provenientes de diversos equipos con los que cuenta el establecimiento mercantil denominado "Chedraui", ubicado en Avenida Pedro Enríquez Ureña número 514, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán; mismas que **NO EXCEDIERON** el límite máximo permisible de recepción establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Durante comparecencia, el Subgerente de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del establecimiento mercantil denominado "Chedraui", manifestó que todos los equipos con los que se cuenta en el inmueble denunciado, reciben un mantenimiento preventivo de manera continua comprobando su dicho, mediante la entrega de las bitácoras de mantenimiento del mes de junio a agosto de cada uno de los equipos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente, ccp.- OFFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400